

Respetado

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
ATN DRA. ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES: ALBA LUCERO ROJAS BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA
RADICACIÓN: 2020-00032-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA., mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado principal como consta en el expediente, del médico Doctor **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO**, en condición de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con todas las facultades a mí conferidas mediante el poder especial debidamente otorgado, procedo a interponer dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición en subsidio de apelación frente al Auto N°446 notificado por estados el día 05 de Noviembre del año dos mil veinte (2020), puesto que lo allí ordenado en relación con mi representado carece de fundamento fáctico y jurídico, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: No sólo con el Código General del Proceso sino que con anterioridad, tampoco la ley 1395 de 2010 contemplaba la posibilidad de ordenar la medida de embargo en los procesos ordinarios, pues el proscrito artículo 39 que modificaba el numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil solo aceptaba la INSCRPCION DE LA DEMANDA en los siguientes términos: *“En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado(...)*

SEGUNDO: En la actualidad, NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR DUDA que el artículo 590 del Código General del Proceso dispuso lo atinente a las medidas cautelares en procesos declarativos indicando que se aplicarían las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Mayúsculas, negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (negrilla fuera del texto original)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

TERCERO: En consecuencia Su señoría, se estima procedente indicar, que en la presente Litis, no existe **SENTENCIA** que sustente las medidas de embargo ordenadas en el Auto recurrido, por lo que bastaría la simple observancia de las disposiciones que al respecto de las medidas cautelares le son aplicables al presente proceso declarativo para la prosperidad del recurso.

CUARTO: No se está aplicando el análisis o juicio de razonabilidad de la medida que se pretende y que recae por el contrario en la esfera de la **DESPROPORCIONALIDAD, INEQUIDAD y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, así como de la transgresión al principio de confianza legítima en la actuación de las autoridades, por tanto que carezca desde todo punto de vista de sustento procesal y constitucional lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N°446 respecto de las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de mi representado y del vehículo descrito en el numeral primero del Auto atacado.

QUINTO: En gracia de discusión, vale la pena mencionar que no existe amenaza ni vulneración de derechos que motiven a Su señoría a aceptar la magnitud de las medidas cautelares adoptadas, por el contrario, el extremo pasivo dentro de la presente Litis, acudió al proceso una vez notificado como el mismo Auto atacado lo señala y en consecuente actuar procesal, contestó los hechos de la demanda, propuso excepciones, solicitó las pruebas que estimó necesarias y en general, cumplió con su carga litigiosa correspondiente, en guarda y procura de sus intereses. Incluso, mi procurado se encuentra en la condición --en el evento que Su señoría lo disponga por considerar que existe mérito para garantizar una eventual condena--, de suscribir caución como lo admite el artículo 590 del CGP.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito gentilmente a Su señoría **REPONER** para **REVOCAR** la decisión adoptada respecto de las medidas cautelares contenidas en el Auto Interlocutorio N°446 fechado el día 04 de Noviembre de 2020 y notificado por Estados el día 05 del mismo mes y anualidad por las razones expuestas en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El Médico **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO** en su calidad de demandado, las recibirá a través del suscrito, en la Avenida 4 Norte N°4n-76 Centro Comercial Centenario Centro de Negocios Oficina 335 de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono (092) 5240655 ext. 112, o en los teléfonos móvil número 321-2712348 – 3142289643 y principalmente a los correos electrónicos asjuca01@gmail.com y jdiegomv@gmail.com

Con el acostumbrado y debido respeto,



JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA

C.C. N° 1.130.591.159 de Cali

T.P. N° 231406 del H. C. S. de la J.